

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00151 00**

Se resuelve la reposición que formula la apoderada de la entidad demandante contra el inciso 2 numeral 2 del auto que en julio 8 de 2022 dispuso:

“Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Melgar – Tolima que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso”.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta que se deberá revocar el inciso atacado pues el lugar donde se debe comisionar es a Paratebueno y no a Melgar –Tolima, además de resaltar que aquí no es necesaria la designación de secuestre.

Del recurso se corrió traslado bajo los apremios del artículo 319 del código General del Proceso, traslado que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que a la apoderada recurrente le asiste razón, al considerar que, una vez revisado el certificado de tradición y libertado del predio objeto de esta Litis y demás documental obrante en el plenario, se logra verificar que en efecto el bien objeto de la cautela está ubicado en el departamento de Cundinamarca y no en Tolima como erradamente se indicó en el auto; además, de evidenciarse que al ser este un proceso especial de expropiación, no se encuentra consagrado en la norma que se requiera de secuestre para este tipo de actos procesales (entrega de anticipada del bien), razón por la que se dará paso a la reposición planteada, ordenando la comisión para entrega respectiva a los jueces de Paratebueno Cundinamarca, excluyéndose la facultad de designar secuestre.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORREGIRLO** en su inciso 2, numeral 2 y por tanto, quedará así:

Se comisiona para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble descrito en el acápite de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 y 38 del código General

del Proceso, al juez civil municipal y/o promiscuo municipal de Paratebueno Cundinamarca, con amplias facultades.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7870b3eb3ff99d7cceb38c528150095546d45da65be84207aebdfeee60fee654**

Documento generado en 23/11/2022 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232019 00829 00**

Dando alcance a la solicitud de **MEDIMAS EPS – EN LIQUIDACION**, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiésele informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial, recordándole que esta agencia judicial ya no es competente para atender el asunto de marras.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660652adc4390ebbd4f1db23d0d1f0bcd53d0a29f04ca6af22e6adb5fdda3900**

Documento generado en 23/11/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00342 00**

No se tiene en cuenta la notificación que bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, allega la actora a posiciones 48/50, toda vez que no se acredita su acuse de recibido o apertura. (*inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 4º art 8º L 2213/22*).

Por otra parte, de la petición de terminación por transacción planteada por el apoderado demandante se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto a inciso 2 del 312 del código General del Proceso.

Por último, se requiere a la parte actora para que en el mismo término arriba concedido a los ejecutados, indique la suerte que desea corra la reposición interpuesta contra el auto que en julio 21 de 2022 negó la suspensión procesal solicitada al no cumplirse con los presupuestos del numeral 2 artículo 161 de nuestra normativa procesal civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc437716c10882a65fcc37e32de0183f80fa8110d3c0d06eac5629e4f8464a85**

Documento generado en 23/11/2022 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 110013103023 2015 00786 00

Revisado el asunto del epígrafe, se evidencia que a la fecha la Alcaldía Mayor de Bogotá no ha dado respuesta a nuestro oficio 1183 de octubre 14/22, remitido a través de los canales institucionales de esas dependencias en octubre 25 hogaño, y por ende, se Resuelve: **1)** Abstenerse de adelantar la audiencia programada para noviembre 23 del año avanza a partir de las 10:00 horas. **2)** Requerir a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la dependía que corresponda, para que de manera urgente e inmediata se nos informe el trámite dado a la solicitud a ellos elevada través del oficio 1183/22, advirtiéndoles que de no cumplir con lo allí solicitado se le impondrán las sanciones que legalmente corresponda; por secretaria líbrese oficio correspondiente, remitiendo copia de nuestro oficio 1183 de octubre 14/22; una vez se obtenga respuesta por parte de esta entidad distrital se fijara una nueva fecha y hora para adelantar las fases aun sub judice en esta causa, según las disposiciones del artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

jpm

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01573d2e942b91bb4a027003c63d7330c34f8c96147addec064062f569150622

Documento generado en 23/11/2022 05:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>